

SUP-JDC-1573/2019

Acuerdo de sala. Reencauzamiento de incidentes a juicios ciudadanos

Incidentistas: Jaime Hernández Ortiz, Alfonso Ramírez Cuellar, Alejandro Rojas Díaz Durán, Francisca Santiago López y Urbano Carrera Solís.

Autoridad responsable: Consejo General del INE.

Tema: Lineamientos en relación con la encuesta para la renovación de presidencia y secretaria general de MORENA.

Hechos

Primera resolución incidental

El 26/02/20, la Sala Superior determinó el incumplimiento y ordenó al CEN y a la Comisión el cumplimiento completo del fallo dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional; y remitir la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes.

Segunda resolución incidental

El 16/04/20, la Sala Superior resolvió que la resolución principal e incidental estaban en vías de cumplimiento y, superada la emergencia sanitaria, las responsables deberían reanudar inmediatamente, las acciones tendentes a la renovación de la

Tercera resolución incidental

El 01/07/20, se ordenó continuar con las acciones tendentes al proceso de renovación y vinculó a los órganos responsables a realizar la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, a más tardar el 31 de agosto del presente año.

Cuarta resolución incidental

El 20/08/20, se determinó que al ser ineficaces los actos desplegados por los órganos de MORENA para el cumplimiento de las resoluciones, se vinculó al Consejo General del INE para realizar la elección de presidencia y secretaria general del partido.

Escritos incidentales

El 02 y 4/09/2020, los incidentistas controvirtieron los lineamientos relacionados con la encuesta para la renovación de los cargos a la presidencia y secretaria general de

¿Cuestión a resolver?

Determinar el trámite que se les debe dar a los escritos incidentales.

Decisión

Los escritos incidentales deben ser tramitados como juicios ciudadanos.

Justificación

- La impartición de justicia debe ser completa, lo que implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.
- El objeto de un incidente, está relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, por lo que está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que de ella deriven. Así, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional.
- Los planteamientos incidentales de los actores controvirtieron la ilegalidad de los lineamientos, estimando, entre otras cuestiones, que no se establece la existencia de las tres etapas que componen los procesos electorales, particularmente, la de realización de campañas electorales, con lo que se restringe el derecho de la militancia de debatir, realizar reuniones políticas, publicar material político, hacer campaña electoral y propaganda política, con el propósito que los encuestados emitan su voto libre, informado y razonado.
- Por lo tanto, tales cuestiones escapan de la materia de conocimiento del incidente de inejecución de sentencia, porque controvirtieron un acto nuevo que no fue objeto de análisis por la Sala Superior. Hacer un análisis de ello, implicaría acoger pretensiones y

Conclusión:

Los escritos incidentales se reencauzan para ser tramitados como juicios ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo que propone remitir los escritos presentados por los incidentistas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se tramiten como juicio ciudadano y, en consecuencia, sean turnados conforme a las reglas aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ANÁLISIS	5
III. CASO CONCRETO	8
IV. ACUERDA	9

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentistas	Jaime Hernández Ortiz, Alfonso Ramírez Cuellar, Alejandro Rojas Díaz Durán, Francisca Santiago López y Urbano Carrera Solís.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el fondo del juicio al rubro indicado.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento, declarándolo fundado.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

SUP-JDC-1573/2019
Acuerdo de sala

b. Segunda resolución de incumplimiento. El dieciséis de abril, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de incumplimiento, resolviendo, en lo conducente, que la sentencia principal y a la resolución incidental estaban en vías de cumplimiento.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió una resolución incidental de incumplimiento, en la que se declaró fundado el incidente correspondiente.

d. Cuarta resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior emitió resolución declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, para los siguientes efectos:

I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, **con cargo a las prerrogativas de MORENA**, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:



1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta **también será abierta** por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar **en**

cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional.

Se debe remitir copia certificada del escrito incidental presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a la CNHJ,



a fin de que conozca respecto de la supuesta existencia de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

II. Incidente

1. Demandas incidentales. Los días dos y cuatro de septiembre, los incidentistas presentaron los escritos de incidente de inejecución de sentencia que dan origen al presente acuerdo.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1573/2019 y los escritos incidentales, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir resolución, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe seguir respecto de los escritos presentados por los incidentistas.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto².

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- El dos y cuatro de septiembre, se recibieron en esta Sala Superior los escritos que dan origen al presente acuerdo.

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1573/2019
Acuerdo de sala

- Los escritos aludidos, denominados incidente de cumplimiento de sentencia, plantean diversos agravios contra los lineamientos emitidos por el CG del INE en relación con la encuesta a llevar a cabo para la renovación de presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que deben recibir los escritos presentados.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los escritos que dan origen al presente acuerdo, junto con las constancias respectivas, deben ser tramitados como juicio ciudadano.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

Respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de



suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia

Por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo

SUP-JDC-1573/2019
Acuerdo de sala

resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Procedencia del juicio ciudadano.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, le corresponde a este Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.2 Caso concreto.

De la lectura de los escritos que dan origen al presente acuerdo, se advierte que quienes los presentan formulan agravios para cuestionar la legalidad de los lineamientos y el calendario a seguir para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA, aprobados en sesión del CG del INE el treinta y uno de agosto pasado.

Lo anterior por considerar que se vulneran los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en los mismos no se protege el derecho de la militancia de realizar actos de propaganda electoral y de votar de manera informada y razonada.

Se señala que los lineamientos controvertidos vulneran el principio de certeza, pues no establece la existencia de las tres etapas que componen los procesos electorales, en específico, el de la realización



de campañas electorales, con lo que se restringe el derecho de la militancia de debatir, realizar manifestaciones y reuniones políticas, publicar material político, hacer campaña electoral y propaganda política, con el propósito de que los potenciales encuestados emitan su voluntad o voto de manera libre e informada y razonada.

Se alega que los lineamientos controvertidos generan un proceso que no está regulado, lo que puede generar inequidad en la contienda, ante la potencial participación como candidatos de servidores públicos, con el riesgo de que exista uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, los incidentistas señalan que no se establecieron mecanismos para evitar que personas ajenas al partido participen en la elección, que no se establecen los principios y características metodológicas de la encuesta a realizar y que indebidamente se delegan responsabilidades del INE en un grupo de expertos conformado por personas externas.

Como puede advertirse, los argumentos de quienes presentan los escritos materia del presente acuerdo, se enderezan a demostrar la ilegalidad de los lineamientos emitidos por el CG del INE para realizar la renovación de la presidencia y secretaría general de MORENA.

En ese sentido, es claro que tales cuestiones escapan a la materia de conocimiento del incidente de inejecución de sentencia, pues se controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Así, toda vez que lo que se combate en los escritos correspondientes es un acto emitido por el CG del INE, se estima que lo conducente es reencauzar los escritos que dan origen al presente acuerdo a juicio ciudadano, a efecto de que sean analizados en la vía adecuada conforme a la ley.

SUP-JDC-1573/2019
Acuerdo de sala

Por lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse los escritos iniciales materia del presente acuerdo y las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que los mismos sean tramitados como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, en consecuencia, sean turnados conforme a las reglas aplicables.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.